

portes, a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1975, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera podrán elevar sus tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden, en una cuantía máxima de 0,05 pesetas v-km.

La elevación de tarifas a que se hace referencia en el párrafo anterior habrá de solicitarse en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior deberán someter a la aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres, por la que discorra su itinerario, o, en caso de discurrir por varias, de aquella que tenga encomendada la inspección del servicio, el correspondiente cuadro de tarifas de aplicación, entendiéndose aprobada tácitamente la elevación de tarifas a que se hace referencia en el artículo 1.º cuando hubieren transcurrido quince días hábiles a contar del siguiente al de la presentación de aquél, sin que por la Jefatura Regional competente se hubieran formulado reparos.

Art. 3.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1975.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

2237

ORDEN de 30 de enero de 1975 por la que se modifican las tarifas de los servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera.

Ilustrísimo señor:

La reciente elevación del precio del gas-oil ha hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera, a fin de adecuar los precios autorizados a dichas transportes a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1975, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas titulares de autorización para la prestación de servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera, regulados por el artículo 4.º del Decreto 576/1966, de 3 de marzo, desarrollado por Orden ministerial de Obras Públicas de 30 de abril de 1966, podrán elevar sus tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en una cuantía máxima del 3 por 100 sobre las mismas.

La elevación de tarifas a que se hace referencia en el párrafo anterior habrá de solicitarse en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior deberán someter a la aprobación de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres correspondientes a las provinciales afectadas por el servicio en cuestión el cuadro de aplicación de la tarifa que se solicita, entendiéndose aprobada tácitamente la elevación de las tarifas a que se hace referencia en el artículo 1.º cuando hubieren transcurrido quince días hábiles, a contar del siguiente al de la presentación de aquél, sin que por alguna de las Jefaturas Regionales competentes se hubieran formulado reparos.

Art. 3.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten

precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de enero de 1975.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

2238

ORDEN de 30 de enero de 1975 por la que se modifican las tarifas máximas y mínimas en los servicios de transportes especializados de líquidos y gases en vehículos cisternas.

Ilustrísimo Señor:

La reciente elevación del precio del gas-oil ha hecho necesario determinar su consecuente repercusión en el coste de los servicios de transportes especializados de líquidos y gases en vehículos cisternas, a fin de adecuar los precios autorizados a dichos transportes a sus costes reales y evitar la producción de un déficit económico que venga a poner en peligro la eficaz prestación de dichos servicios y su normal proceso de desarrollo.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas máximas y mínimas de los servicios de transportes especializados de líquidos y gases en vehículos cisternas vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden, quedan elevadas en un 4 por 100.

Art. 2.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1975.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

2239

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de diciembre de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Empresas de Pompas Fúnebres.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» números 311 y 312, de fechas 28 y 30 de diciembre de 1974, páginas 26338 a 26341 y 26399 a 26405, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 10, donde dice: «Por razón de la permanencia al servicio de las Empresas...», debe decir: «Por razón de la permanencia al servicio de la Empresa...».

En el artículo 18, apartado d), donde dice: «... y en general familiares y empleados», debe decir: «... y en general familiares de empleados».

En el artículo 24, párrafo último, donde dice: «El personal podrá formular reclamaciones contra el escalafón...», debe decir: «El personal podrá formular reclamación contra el escalafón...».

En el artículo 30, donde dice: «... y la libre aceptación del trabajador», debe decir: «... y la libre aceptación al trabajador».

En el artículo 38, apartado d), donde dice: «Por una boda de un hijo...», debe decir: «Por boda de un hijo...».

En el artículo 41, donde dice: «En los casos que el personal precise entender asuntos...», debe decir: «En los casos que el personal precise atender asuntos...».